



Consejero ponente: Efrain Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-441  
12 de agosto de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de junio de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubén Darío Rodríguez Calderón contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las presuntas irregularidades en el trámite del expediente con radicado 41016408900120220001100, dado que el funcionario está tomando represalias en su contra, al iniciarle un proceso sancionatorio por ejercer su derecho de defensa. Así mismo, considera estas actuaciones injustas, por lo que denunció al juez por presunto prevaricato y aun así se niega a declararse impedido del conocimiento del proceso.

Mediante Resolución CSJHUR25-304 del 16 de junio de 2025, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, al evidenciar que no existía actuación pendiente por resolver dentro del proceso, dado que en auto del 15 de mayo de 2025 se negó la solicitud del usuario en torno a la aplicación del artículo 121 C.G.P., por el contrario, se le indicó que, si se encontraba inconforme con las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, esta Corporación no era competente para tal fin, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

- 1.2. El señor Rubén Darío Rodríguez Calderón, fue notificado del presente acto administrativo el 19 de junio de 2025 a las 15:26 al correo electrónico [alirio.perezpv@gmail.com](mailto:alirio.perezpv@gmail.com), no obstante, en memorial del 30 de julio de 2025, solicitó reanudar el término que le fue concedido para interponer recurso de reposición contra la citada Resolución.

2. Argumentos del recurrente

- a. Señaló que la falta de inclusión de su correo electrónico en la petición se debió a un error de la persona que la digitó, por lo que se debió abstenerse de decidir de fondo, informándole para que pudiera subsanar la omisión, en lugar de rechazar el trámite sin darle esa oportunidad.
- b. Sostuvo que el plazo de 10 días para recurrir debe contarse desde una notificación válida de la resolución administrativa, la cual no ocurrió porque fue enviada a un correo que nunca aportó. Alega que la notificación es inexistente y que solo puede considerarse surtida recientemente, por conducta concluyente, al recibir la información personalmente hace cinco días.

### 3. Problema jurídico

¿Puede un usuario alegar que el término para interponer un recurso debe contarse desde el momento en que afirma haber tenido conocimiento personal de la decisión, cuando esta le fue notificada al correo electrónico que presentó en su solicitud?

### 4. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, la notificación de los actos administrativos puede realizarse mediante el uso de medios electrónicos, siempre que el administrado haya suministrado previamente una dirección electrónica para tal fin, entendiéndose surtida en la fecha y hora en que el mensaje haya sido enviado a dicha dirección.

En el presente caso, se verificó que la decisión recurrida fue notificada al correo electrónico indicado expresamente por el interesado al momento de presentar su solicitud, es decir al email [alirio.perezpv@gmail.com](mailto:alirio.perezpv@gmail.com), toda vez que en el escrito no se indicó ningún ítem sobre a qué lugar se pudiera efectuar la comunicación, sin embargo, teniendo en cuenta que se recibió por un medio electrónico, se le notificó de dónde provenía la queja presentada.

En efecto, la notificación se entiende surtida válidamente en la fecha del envío, es decir, el 19 de junio de 2025, iniciándose desde el día siguiente el cómputo del término de diez (10) días para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 y 77 ibídem, los cuales vencieron el 9 de julio de 2025.

Por lo anterior, el recurso presentado por el interesado fue radicado una vez vencido el plazo legal, razón por la cual debe rechazarse por extemporáneo, en aplicación del principio de preclusión procesal y de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (Sentencia del 4 de abril de 2019, Exp. 11001-03-15-000-2016-03394-00), según la cual el desconocimiento o conocimiento tardío de una decisión no revive términos si la notificación se efectuó conforme a derecho, como ocurrió en el presente caso.

### 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que el recurso fue radicado fuera del plazo legal, por lo que, en aplicación de los artículos 76 y 77 del CPACA y la jurisprudencia citada, debe ser rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR25-304 del 16 de junio de 2025, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubén Darío Rodríguez Calderón contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rubén Darío Rodríguez Calderón en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS